

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL de SAN JUAN  
PANEL V

WANAGET CARABALLO  
CEPEDA

**Recurrente**

v.

JUNTA de LIBERTAD BAJO  
PALABRA

**Recurrida**

KLRA201501333

REVISIÓN  
procedente de la  
Junta de  
Libertad Bajo  
Palabra

Caso Núm.:  
0111441

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

El 9 de noviembre de 2015, Wanaget Caraballo Cepeda (Recurrente) compareció ante nos mediante un ininteligible recurso de revisión judicial. Ahora bien, de una revisión de los documentos anejados entendemos que este recurrió de una resolución emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra el 28 de julio de 2015, la cual fue reiterada el 14 de octubre de 2015. Por virtud de la referida decisión, el organismo administrativo le denegó al Recurrente el privilegio de libertad bajo palabra.

I

Hemos de consignar que ante el hecho de que esta Curia no puede descifrar los hechos, alegaciones y contención que el Recurrente esbozó en su escrito, adoptamos las determinaciones de hecho que la Junta de Libertad Bajo Palabra expuso en su decisión. Veamos:

*En el caso de epígrafe, el peticionario se encuentra recluso en la Institución Correccional Guayama 500 cumpliendo una sentencia de ciento cuarenta y seis (146) años y seis (6) meses por los delitos de Asesinato en Primer Grado, Agresión Agravada, Tentativa Daños*

*Agravados y Tentativa Asesinato, del Código Penal de Puerto Rico. Infracción a los Artículos 5 y 8 de la Ley de Armas.*

*Conforme al expediente, tentativamente, el peticionario extingue su sentencia el 15 de abril de 2119. El 11 de junio de 2015, la Junta adquirió jurisdicción para considerar el presente caso.*

*Conforme a la documentación que obra en el expediente en autos, así como los testimonios ofrecidos durante la vista y los informes, evaluaciones y expedientes referidos por la Administración de Corrección, la Junta llega a las siguientes:*

#### *DETERMINACIONES DE HECHO*

*1. El peticionario no presenta, como parte de su plan de salida, residencia en la libre comunidad para disfrutar de pases familiares.*

*2. No dispone de plan de salida debidamente estructurado en las áreas de amigo consejero y oferta de empleo, ya que no propuso alguno en su plan institucional.*

*3. El peticionario cumple por varios delitos violentos. Por lo que, resulta necesario una evaluación psicológica actualizada del peticionario efectuada por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento y/o cualquier otro recurso disponible.*

*4. El peticionario presentó una carta de aceptación al Programa Teen Challenge fechada el 1 de julio de 2015.*

*5. El peticionario posee una toma de muestra de ADN efectuada el 7 de enero de 2003.*

*6. El peticionario se encuentra clasificado en custodia mínima desde el 11 de marzo de 2014.*

*7. El peticionario completó el programa de trastornos adictivos los días 30 de septiembre de 2003 y 14 de marzo de 2005.*

*8. El peticionario completó el Programa de Apoyo Mutuo el 28 de marzo de 1994.*

*9. El peticionario completó el Programa Aprendiendo A Vivir Sin Violencia el 27 de junio de 2008.*

*10. Surge del expediente que el peticionario arrojó una puntuación de cinco (5) (mediano riesgo) en la Hoja de Cernimiento de Nivel de Riesgo. El peticionario carece de la planilla de interpretación del LSI-R.*

La Junta de Libertad Bajo Palabra, luego de examinar los hechos en unión a la norma de derecho, determinó lo siguiente:

*En el caso que nos ocupa, entendemos que el peticionario aún no es un buen candidato para merecer el privilegio de libertad bajo palabra. El peticionario no presenta, como parte de su plan de salida, residencia en la libre comunidad para disfrutar de pases familiares. El peticionario no presentó un Candidato Amigo y Consejero, ni Oferta de Empleo para la corroboración del Negocio de Comunidad. Por lo que, el peticionario carece de un plan de salida viable.*

*A su vez, la Junta entiende meritorio que al peticionario se le efectúe una evaluación psicológica actualizada por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento y/o cualquier otro recurso disponible ya que este cumple por unos delitos de naturaleza violenta.*

*Por todo lo antes expuesto, la Junta le deniega el privilegio de libertad bajo palabra al peticionario.*

Inconforme con la decisión de la agencia, el aquí Recurrente infructuosamente solicitó reconsideración. Ante la denegatoria a reconsiderar que la Junta de Libertad Baja Palabra emitió el 14 de octubre de 2015, se presentó el recurso de revisión judicial de epígrafe.

## II

Es hartamente conocido que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. Vélez v. A.R.P.E., 167 D.P.R. 684, 693 (2006); Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 727 (2005); Henríquez v. Consejo Educación Superior, 120 D.P.R. 194, 210 (1987)). Es por esta razón que nuestra autoridad revisora se ciñe a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. (Véase, Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263, 280 (1999); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 134 (1998); Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 85, 94 (1997); Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692, 699 (1975)). Por lo tanto, el

criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 892 (2008).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí y al mismo tiempo debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —gesta en la que los tribunales somos los especialistas— y asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *Íd.*, a la pág. 892.

Al aplicar ese criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por *evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo*.<sup>1</sup> Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2175 (LPAU). (Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 D.P.R. 387, 397 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80-81 (1999)). Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias de la ley que le corresponde administrar y velar por su cumplimiento —aunque revisables en toda su extensión— deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, a pesar de que existan otras interpretaciones igualmente adecuadas. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*, a la pág. 133.

---

<sup>1</sup> *Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Otero v. Toyota*, *supra*, a la pág. 728.

Ahora bien debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien las impugne tiene el peso de la prueba, por lo que tiene el deber insoslayable —para poder prevalecer— de presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). Como vemos, la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

En el presente caso, el Recurrente no derrotó la presunción de corrección que le cobija a la decisión emitida por el foro recurrido. Ante el hecho de que el recurso es ininteligible, no podemos más que concluir que este no expuso alegación ni presentó evidencia indicativa a que la agencia procedió de forma arbitraria, ilegal o irrazonable. Es por ello que le concedemos total deferencia a la decisión administrativa.

Además, al revisar la norma de derecho constatamos que la Junta de Libertad Bajo Palabra aplicó correctamente la misma. Tanto el Art. 3-D de la Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 1503d, como el Artículo IX, sección 9.1 del Reglamento Procesal del 20 de enero de 2010 de la Junta de Libertad Bajo Palabra, fijan los criterios de elegibilidad que dicho organismo debe ponderar para considerar la concesión o denegatoria del privilegio de libertad bajo palabra. Es claro que en ambos cuerpos legales se requiere la divulgación de la residencia, el nombre del amigo consejero y la oferta de empleo. Ante la ausencia de estos criterios en el plan de salida, es evidente que el mismo no es viable. Por lo tanto, actuó correctamente y dentro de su marco discrecional la Junta de Libertad Bajo Palabra al denegarle el privilegio al aquí Recurrente.

En vista de lo antes expresado, confirmamos la decisión aquí recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones